Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL SIGLO XX

CONSTITUTIONAL BASES OF CIVIL LEGISLATION OF THE XX CENTURY

José M. Barroso Figueroa*

Resumen: La incorporación de ideas socialistas en las normas constitucionales de 1917, permearon en el derecho civil en diversas instituciones jurídicas, trasladando el interés netamente individual al colectivo. En el mismo año, la ley sobre relaciones familiares, encontró su fuente directa en el informe presentado por Carranza a los constituyentes. Posteriormente, en 1928, el Código Civil fue determinante para el avance de las ramas del derecho civil, familiar y sucesorio, como directriz para los ordenamientos de su especie, nacionales y extranjeros.

Palabras Clave: Socialización; derecho familiar; derecho civil; derecho sucesorio; Código Civil; interés colectivo.

Abstract: The incorporation of socialists ideas into the constitutional norms of 1917, permeated into civil law in various legal institutions, transferring the purely individual interest to the collective one. In the same year, the law on family relations, found its direct source in the report presented by Carranza to the constituents. Then, the Civil Code of 1928 was determinant for the advance in the branches of civil, family and succession law, serving as a guideline for the national and foreign legal systems of its kind.

Keywords: Socialization; Family Law; Civil Right; Successor Law; Civil Code; Collective Interests.

* Profesor de la Facultad de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado en Derecho de la UNAM. semcivil@derecho.unam.mx

Fecha de recepción del artículo 30 de octubre de 2016 y fecha de aprobación para su publicación 15 de febrero de 2017.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. *La transmutación de la tendencia legislativa: del concepto liberal al socialista;* II. *La constitución política de 1917 y la ley sobre relaciones familiares*; III. *Influencia de la constitución política de 1917 en el código civil de 1928*; IV. *Conclusiones;* V. *Bibliografía.*

I. La trasmutación de la tendencia legislativa: del concepto liberal al socialista

Aunque la corriente ideológica que inspiró a algunos de los principales caudillos de los levantamientos en contra del Porfiriato, era de corte liberal, para 1917 una nueva tendencia se abría paso en México y por el mundo: el socialismo.[1]

Algunos de los principales ideólogos que orientaron la Re-

[1] El caldo de cultivo para el surgimiento de sublevaciones de corte socialista estaba dado. La magna obra El Capital de Carlos Marx, estaba siendo acabada de publicar póstumamente a su autor (el Volumen I, en 1867; el II, en 1884; el III, en 1885, y el IV en el amanecer del siglo XIX, en 1905).

Engels, fallecido en 1895, doce años después de Marx, había redactado junto con éste el célebre Manifiesto del Partido Comunista y tras el óbito de Marx se había convertido en el más destacado promotor de la doctrina marxista, que por su solidez lógica sedujo a gran parte de los más brillantes pensadores de los siglos XIX y XX, e indudablemente su influencia perdura hasta nuestros días.

Postula la doctrina marxista, que la historia de la humanidad se desarrolla en un proceso dialéctico, pendular, determinado por los métodos de producción y las relaciones entre sus protagonistas: capital y trabajo. En cada etapa de este proceso, quienes detentan el poder edifican estructuras jurídico-políticas, cuya finalidad es la perpetuación de su hegemonía y el monopolio del gobierno por parte de la clase dominante. La clase sojuzgada, los explotados, acaban por no soportar más su injusta situación y sobreviene la confrontación, que origina la etapa siguiente, en la que no prevalece totalmente ninguna de las dos clases, sino que tiene lugar una síntesis de intereses, dentro de la que repite nuevamente el fenómeno de la explotación de una clase por la otra. La historia humana es así la historia de la lucha de clases.

Aunque la tesis de Marx puede ser objeto de fundadas críticas, no nos cabe duda que tiene un fondo de verdad. El fenómeno económico es determinante en la marcha de la humanidad, que en efecto se desarrolla en etapas fácilmente distinguibles entre sí. Ciertamente, en la actualidad quizá más que hablar de la explotación de una clase por la otra, debemos desplazar el fenómeno al ámbito internacional, para

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

volución de 1910, evolucionaron de la filosofía liberal a la socialista (no los hermanos Flores Magón, que en nuestro concepto, más bien pueden caracterizarse como anarquistas), lo cual jurídicamente se hizo patente en dos aspectos:

1.- La revitalización del Derecho entonces vigente, socializándolo.

2.- La creación de una tercera rama del Derecho, diferente del Privado y el Público; un Derecho protector de las clases económicamente débiles: el Derecho Social[2].

Ambos conceptos, la socialización del Derecho y el Derecho Social, trascendieron al texto constitucional de 1917, así como también a la legislación secundaria, destacadamente a la civil.

Explica Noriega Cantú que los derechos sociales "consagrados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, así como en su sentido general-programático –podríamos decir de toda ley fundamental- son la realización institucional jurídico-constitucional de las creencias y aspiraciones de la Revolución mexicana de 1910…"[3]. Es incontrovertible que el Derecho So-

---

referirnos a la que ejercen los países de gran poder económico sobre los que viven etapas de subdesarrollo.

[2] La socialización del Derecho y el Derecho Social, son dos fenómenos diversos. Hace ya cincuenta años, refiriéndonos sintéticamente a la diferencia pero, al mismo tiempo, a la comunidad de origen de la socialización del Derecho y el Derecho Social, escribíamos: "Esto nos conduce a reconocer el origen común pero al mismo tiempo la diversidad que existe entre el fenómeno llamado socialización del Derecho y lo que es, propiamente, el Derecho Social. Por el primero se imprime un renovado derrotero al derecho preexistente; por el segundo se crean nuevas ramas de la ciencia jurídica; aquél tiende a amoldar las antiguas disciplinas al nuevo orden de cosas, atemperando los excesos del individualismo, éste va más allá, opone al derecho del individuo el derecho del grupo, procura la protección de ciertos sectores de la sociedad económicamente débiles" (Barroso Figueroa, José. "La Autonomía del Derecho Familiar", Núm. 68, Tomo XVII, octubre-diciembre de 1967, de la *Revista de la Facultad de Derecho UNAM,* México, p. 812).

[3] Noriega Cantú, Alfonso, *Los Derechos Sociales, creación de la Revolución de 1910, y de la Constitución de 1917,* Universidad Nacional Autónoma de

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cial[4], en tanto que Derecho protector de clase, es obra del Constituyente de Querétaro. Tengamos presente que la Carta Magna mexicana de 1917, fue la primera del mundo que incluyó al lado de los individuales (hoy evolucionados a derechos humanos), los derechos sociales.

La Constitución Política de 1917, introdujo numerosas innovaciones en diferentes ámbitos de la vida jurídica y social del país. Por lo que concierne al Derecho Civil, quizá la más sobresaliente que trajo consigo ese ordenamiento constitucional, fue la que trasmutó profundamente la concepción del derecho real de propiedad, que proponía la legislación individualista, representada por los códigos civiles de 1870 y 1884 e incubó la noción sustentada por el Código Civil de 1928, que acoge dicho derecho, pero siempre para determinar que su ejercicio debe ser en función social[5]. Más adelante abundaremos sobre este tema.

México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, pp. 89 y 90.

[4] La nomenclatura Derecho Social es equívoca. Se dice que es redundante o pleonástica pues todo Derecho es social, ya que su objeto es siempre regir las relaciones sociales. La objeción no carece de sindéresis e incluso ha propiciado lo que Sergio García Ramírez llama problema semántico del Derecho Social (*Cfr.* García Ramírez, Sergio. El Derecho Social, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Núm. 59, Julio-septiembre de 1965, México, p. 633).

Es indiscutible que el Derecho es un producto social, pero esa es su faceta sociológica no sistemática, porque como explica Mendieta y Núñez, "El Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva; pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento (Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Social, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1953, p. 49). Para nosotros el Derecho Social no es una rama del Derecho, sino un género del mismo que agrupa a una pluralidad de ellas, cuya identidad entre sí radica en ser protectoras de las clases económicamente deprimidas.

[5] El artículo 27 constitucional, bajo la consideración de que la propiedad particular constituye una derivación de la originaria que corresponde a la Nación (párrafo primero), establece que ésta "tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dice el interés público" (párrafo tercero); se agrega que también toca a la Nación el dominio de todos los minerales y substancias en depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (párrafo cuarto); asimismo, la propiedad de los mares territoriales, lagunas,

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

También se hace evidente el interés del constituyente por ofrecer protección a la familia, a través de procurarle una sede estable donde pueda transcurrir su vida y propiciar el adecuado desarrollo de sus miembros, instituyendo para el efecto indicado, la figura jurídica del patrimonio familiar, hasta en dos de sus preceptos (el 27, fracción VII, incluso f) y 123, apartado A, fracción XXVIII)[6].

En los respectivos ámbitos de los derechos Familiar y Civil, sobresale la promulgación de dos ordenamientos legales: la Ley Sobre Relaciones Familiares (1917) y el Código Civil (1928).

II. La constitución política de 1917 y la Ley sobre Relaciones Familiares

La Ley Sobre Relaciones Familiares tiene como antecedente inmediato el informe presentado al Constituyente por Venustiano

esteros, etc. (párrafo quinto); se declara que en los casos de los párrafos cuarto y quinto, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible (párrafo sexto); se reserva a los mexicanos, el derecho de adquirir la propiedad de tierras y aguas, y los extranjeros también podrán hacerlo cuando consientan en considerarse como mexicanos respecto de las adquisiciones que hagan (frac. I); se establece que en cada Estado y Territorio (en ese tiempo existían territorios, hoy convertidos en Estados) se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad debidamente organizada, debiendo fraccionarse y ser puesto a la venta el exceso, y en caso de que el propietario rehúse hacerlo, la autoridad procederá a ello previa la expropiación (frac. VII, incisos a, b y c), etc. Nótese que en el cotejo de intereses, el general prevalece sobre el individual.

[6] Artículo 27, frac. VII, inciso f).

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Artículo 123, frac. XXVIII

Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán trasmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación; en dicho informe se manifestó "de una manera terminante, que pronto se expedirían leyes para establecer la familia 'sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia' "[7].

Poco después de promulgada la Constitución de 1917, a partir del 14 de abril de 1917, se empezó a publicar la Ley Sobre Relaciones Familiares, que sin dilación inició su vigencia (artículo 10 transitorio)[8], derogando contemporáneamente la parte del Código Civil de 1884, que regulaba lo concerniente a la familia (artículo 9 transitorio)[9].

Aun cuando el lenguaje revolucionario y enfático empleado en el CONSIDERANDO (Exposición de Motivos) de la Ley Sobre Relaciones Familiares hace esperar cambios verdaderamente trascendentales, lo cierto es que no llegan muy lejos y tampoco representan algo realmente diferente de lo que ya se disponía en otras legislaciones que le fueron contemporáneas. De repente, la lectura de algunos preceptos hace pensar que el criterio que los inspira es francamente retrogrado o, si no hubo

---

7 La noticia que aquí se da, reproduce textualmente lo expresado en el primer párrafo del CONSIDERANDO, que encabeza el articulado de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

8 Art. 10 (transitorio). Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación.

9 Art. 9 (transitorio).

Quedan derogados el Capítulo VI del Título IV; el Capítulo I, II, III, IV, V, y VI del Título quinto; los Capítulos I, II, III y IV del Título sexto; el Título séptimo; los Capítulos I, II y III del Título octavo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título noveno; el Título décimo; los Capítulos I y II del Título undécimo; los Capítulos I, II, III, IV, VI y VII de Título duodécimo del libro primero y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título décimo del libro tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

intención, en que quien los propuso sufría algún retraso en la inteligencia o del "síndrome de conservadurismo recesivo".

Así, por ejemplo, en el párrafo octavo del CONSIDERANDO de la Ley, el legislador se ostenta como enjundioso protector de los hijos: alega que la patria potestad tiene por objeto:

> La reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, [por ello] es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios…

Tras este vigoroso, encendido discurso, era de esperar que los textos legales tradujeran en logros verdaderamente benéficos para los hijos nacidos fuera de matrimonio, derechos que les allanaran el camino hacia un destino promisor.

Desgraciadamente no ocurrió de esta manera, pues la protección que se brindó a los hijos reconocidos, en adelante llamados naturales, se redujo a autorizarlos para que llevaran el apellido de quien los reconoció ¡Qué gran prerrogativa se les concedió! Art. 210 LSRF.- "El reconocimiento sólo confiere al reconocido el derecho a llevar el apellido del que lo hace".

Ridículo logro que se aproxima a una especie de burla, pues con el apellido no se come, viste o educa, que es lo que verdaderamente requiere un menor y no un apellido que hasta puede estar socialmente desacreditado. En el párrafo diecisiete del mismo CONSIDERANDO, el legislador reincide en asumir la calidad adalid de los hijos y tras un vacuo discurso, trata de justificar su mezquino proceder, argumentando que más allá de llevar el apellido, la concesión de otros derechos podría traer consigo el fomento de uniones ilícitas y de abusos. Es imposible encontrar un razonamiento más insulso para justificar un des-

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

pojo tan colosal.

Está claro que resultaba preferible el que se hubieran dejado las cosas como estaban, pues el derecho de llevar el apellido del padre o de la madre, según el caso, ya lo tenía el hijo reconocido en el Código Civil de 1884, como se aprecia del texto del artículo 356 de dicho ordenamiento, que además incluía el derecho de dicho hijo a la percepción de alimentos, tanto en vida del progenitor como después de su muerte, y el también derecho a "percibir la porción hereditaria que le señale la ley"[10], es decir, que conforme al Código Civil de 1884, el hijo reconocido poseía derechos alimentarios y sucesorios de los que la Ley Sobre Relaciones Familiares, lo despojó.

Aunque tanto el Código Civil de 1884 como la Ley Sobre Relaciones Familiares, restringen la investigación de la paternidad o la maternidad a casos verdaderamente excepcionales, el primero de estos cuerpos legales lo hace comedidamente, en tanto que el segundo procede violentamente, amenazando al juez que lo permita con la destitución del empleo y la inhabilitación para obtener otro por un término no menor a un bienio ni ma-

[10] Art 356 (C.C de 1884).

El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho:
A llevar el apellido del que lo reconoce:
A ser alimentado por éste:
A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el art. 3324".

Art. 3324 (C.C de 1884).

Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite, y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:
A los descendientes varones menores de veinticinco años;
A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:
Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;
A los ascendientes.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

yor a un lustro[11] (es decir, como coartando al juez, para que no se "arriesgue" a permitir el reconocimiento).

Otro error garrafal de la Ley Sobre Relaciones Familiares (que raya en la misoginia), fue el de haber instituido como régimen supletorio en caso de omisión de los contrayentes, el de separación de bienes. También en el CONSIDERANDO de ese ordenamiento, el legislador se erige paladín de la mujer casada y

> …muy especialmente (de) la mexicana, que es toda abnegación y ternura, (que) ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas….

Después de tan cursi párrafo y otros del mismo jaez, el legislador, ignorando lo que acontece en la realidad, introduce en la Ley la separación de bienes como régimen supletorio, según se deduce particularmente de lo dispuesto en sus artículos 270 y 271, de acuerdo a los cuales cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenecen, así como de los sueldos, honorarios y ganancias que cada quien perciba[12]; incluso dentro de las DISPOSICIONES VARIAS (artículos transitorios), se dispone en la 4ª, que la

---

11 Art. 187 (LSRF).

Queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salvas las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211.

Los jueces que infrinjan esta disposición, cualquiera que sea la causa que para ello alegaren, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término que no bajará de dos ni excederá de cinco años.

12 Art. 270 (LSRF).

El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

sociedad legal cuando el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, "se liquidará si alguno de los cónyuges lo solicitare; de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley"[13].

Queremos suponer que la intención del legislador fue sana y dirigida a redimir a la esposa de la aflictiva condición patrimonial a la que la condenaba la legislación decimonónica, pero a la postre tal propósito no sólo resultó fallido sino de plano perjudicial para la consorte, pues por una parte, dadas las costumbres imperantes a inicios del pasado siglo, el rol femenino, es decir de la esposa, consistía en que debía ésta encargarse del hogar atendiendo las faenas domésticas y el cuidado de la prole; en cambio, tocaba al varón financiar el sostenimiento de la familia, lo que lo colocaba en posición de crear relaciones laborales y obtener ingresos; de este modo, difícilmente la cónyuge podía constituir un patrimonio propio, por lo cual finalmente la separación de bienes llegaba a resultarle más perjudicial que provechosa. Por otra parte, la propia legislación estaba dirigida a perpetuar los roles masculino y femenino, pues mientras al marido se impone la obligación de "dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar" (art. 42

consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan.

Art. 271 (LSRF).

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

[13] Art. 4° (LSRF Disp. varias).

La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos, legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

LSRF)[14], a la mujer se le encomienda "atender todos los asuntos domésticos; por lo que, ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar" (art. 44 LSRF)[15]. Hace gracia el lenguaje eufemístico ("dirección", "gobierno y dirección del servicio del hogar", como si la esposa estuviera al frente de personal dedicado a esas labores) con el que se pretende disfrazar la intención de reducir a la consorte, a las duras tareas hogareñas (pesada labor sin retribución en numerario).

Habiendo dado entrada la Ley Sobre Relaciones Familiares a la novedad del divorcio, en caso de que éste tuviera lugar, la mujer sin capital acumulado, falta de relaciones en el campo laboral como consecuencia de su enclaustramiento en el hogar

---

14 Art. 42 (LSRF).

El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

15 Art. 44 (LSRF).

La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que, ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito, a la mujer con dos meses de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por todo el tiempo en que deba prestarse dicho servicio.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

("la jaula invisible" diría la notable escritora Otilia de Tejeda)[16] y poco hábil para ejecutar un trabajo decorosamente retribuido, pues el sexo femenino generalmente no tenía acceso a la educación, caía en grave desamparo. Las mujeres de la época aceptaban con resignación el sometimiento y soportaban grandes vejaciones con tal de no ver deshecho su matrimonio, posibilidad que debió aterrorizar a muchas.

Aún hoy, eminentes autores como Ramón Sánchez Medal, estiman que el régimen de sociedad conyugal es el que mejor se aviene con el matrimonio y otorga la mayor seguridad a la cónyuge[17], con lo cual estamos de acuerdo.

En un ensayo anterior[18] examinamos y elaboramos un resumen sobre el CONSIDERANDO que precede al articulado de la Ley Sobre Relaciones Familiares, en el que se elucidan con detalle las innovaciones y reformas que se asevera aporta dicho ordenamiento. Reproducimos enseguida el fragmento concernido (los puntos no aparecen numerados en el CONSIDERANDO; los hemos enumerado para facilitar su identificación posterior):

---

16 Nos referimos al opúsculo La Jaula Invisible (La mujer en América Latina), de Otilia de Tejeda. B. Costa- Amic. Editor, México, D.F., 1977.

17 Ya no refiriéndose a la Ley Sobre Relaciones Familiares sino a la legislación vigente, Sánchez Medal estima que la sociedad conyugal es el régimen que mejor se aviene con el matrimonio y otorga mayor seguridad a la cónyuge: "Por regla general la sociedad conyugal es el sistema que brinda mayor protección a la mujer casada, y, en cambio, la separación de bienes es el régimen que suele introducir desde el principio del matrimonio la desconfianza y la suspicacia entre los consortes. Sólo por excepción, el régimen de separación de bienes puede resultar el más adecuado instrumento para dar seguridad a la esposa y a los bienes de la familia, en virtud de que comúnmente a nombre de la mujer, consagrada por lo general al cuidado del hogar, se adquieren por el marido aquellos bienes que él desea poner a cubierto de las vicisitudes de los negocios o de las actividades productivas a que él mismo está de ordinario dedicado (Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 420 y 421).

18 "La Revolución Mexicana de 1910 y el Derecho Civil". en Obra colectiva *La Revolución Mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, Facultad de Derecho UNAM, México, D.F., 2010, pp. 77 a 80.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

1. Hacer imperar al interior de la familia la igualdad, abandonando las viejas ideas provenientes del Derecho Romano, que otorgaban al pater familias un poder incontrastable sobre sus familiares, incluída la mujer, haciéndolo dueño de las personas y los bienes de los sujetos a su potestad, situación que no remedió el advenimiento del Cristianismo, ni la consideración del matrimonio como sacramento.

2. Aunque legislaciones posteriores consideraron al matrimonio como un contrato, al aceptar, influídas por el Derecho Canónico, la indisolubilidad del matrimonio, cayeron en la suposición, en cuanto a los bienes, de la existencia de una sociedad universal permanente, lo que no se compadece con la idea actual (es decir, la que prevalecía en la época de expedición de la Ley), que atribuye como fines al matrimonio, la procreación y la ayuda mutua, los cuales no requieren de una indisolubilidad, que hasta puede llegar a ser contraria a esos fines. 'El Código Civil por el sólo hecho que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante'.

3. Admisión del divorcio vincular, lo que destruye el principio de indisolubilidad del matrimonio, principio de linaje canónico que había presidido por siglos a la unión marital.

4. Modificar la regulación de la patria potestad, cuyo ejercicio será para el futuro no tanto un poder, sino un medio para cumplir 'los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole' al padre y que deberá compartir la madre.

5. Incorporar la adopción, que tiene un objeto muy noble, y asimismo reformar la regulación de la tutela, con objeto de remediar los abusos que se cometen en su ejercicio.

6. Facilitar la celebración del matrimonio suprimiendo las inútiles publicaciones previas y hacer que no sólo el padre sino también la madre consientan en el de sus hijos menores, pues ambos están igualmente interesados en la suerte de éstos.

7. Aumentar la edad requerida para el matrimonio, a fin de que quienes lo contraigan posean la suficiente madurez 'física y moral', e incapacitar para contraer matrimonio a quienes padezcan enfermedades contagiosas o hereditarias y a los 'ebrios habituales', pues su

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

condición puede acarrear secuelas indeseables para su cónyuge o su descendencia.

8. No considerar obligatoria la promesa esponsalicia, pero sí obligar a la indemnización correspondiente a quien la hizo y no la cumplió.

9. 'Determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar', responsabilizando al marido del sostenimiento de éste y a la mujer de las tareas domésticas.

10. Disponer que la administración de los bienes comunes no corresponda en exclusiva al marido sino a ambos cónyuges, y que cada uno de ellos conserve la administración y propiedad de los que le sean personales, sin mengua de la obligación de ambos de prestarse ayuda mutua.

11. '…establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella…no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo' (es decir, se crea el patrimonio familiar, en armonía con lo previsto en la que era recientemente promulgada nueva Constitución).

12. Igualar a los hijos suprimiendo la calificación de 'espurios' que los estigmatiza.

Así también, facilitar el reconocimiento de los extramatrimoniales y aumentar los casos en que se autoriza la investigación de la paternidad o la maternidad, aunque restringiendo el derecho de los hijos 'naturales', tan sólo a llevar el apellido de su progenitor. La mujer, empero, no podrá reconocer a sus hijos 'naturales', y el cónyuge sí, pero no llevarlos a vivir al domicilio conyugal.

13. Regular la emancipación de tal modo que se otorgue mayor libertad al emancipado, pero se le coarte, para su propio beneficio y el de su familia, la libre disposición de sus bienes que por su propia inexperiencia podría manejar inadecuadamente.

14. Acortar los plazos en los casos de ausencia, debido a que con el adelanto de las comunicaciones, ya no se justifican y sí retardan la disponibilidad de los bienes del ausente, en detrimento de la explotación de la riqueza".

En el ensayo referido, una vez listadas las innovaciones y las

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

reformas que al decir del CONSIDERANDO de la Ley Sobre Relaciones Familiares, aporta ésta, procedimos a analizar de qué manera y en qué medida se alcanzaron las metas proyectadas; es decir, cómo se reflejaron en el articulado del ordenamiento en cuestión. Repetiremos ahora dicho ejercicio, pero a la luz de nuevas y más amplias reflexiones (seguiremos el orden enumerativo que adjudicamos a los diferentes puntos, en el desglose del CONSIDERANDO):

1°. El artículo 43, equipara al marido y a la mujer en el gobierno del hogar: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan". En caso de no haber acuerdo, el juez tratará de avenirlos; si no lo consigue, él resuelve.

2°. La cónyuge adquiere plena capacidad sustantiva y procesal: "art. 45.- El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan… etc."; "art. 46.- La mujer, siendo mayor de edad, podrá sin licencia del marido, comparecer en juicio…etc.". "Art. 47.- La mujer puede, igualmente, sin licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes". Sin embargo, la autonomía de la mujer está acotada por el hecho de que conforme al artículo 44, párrafo segundo "sólo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio". Esta disposición coloca a la cónyuge en la tesitura de ser, de manera permanente, dependiente en lo económico de su marido.

3°. Se admite el divorcio vincular y se señala sus causales: "Art. 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". El artículo 76 enume-

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ra las causas del divorcio. Empero, cabe advertir que nuevamente se infringe la proclamada equiparación de los sexos, toda vez que de acuerdo al artículo 77, el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre en alguna de las circunstancias que la disposición señala casuísticamente[19].

4°. Del artículo 237 al 269 se regula la patria potestad con un claro espíritu protector de los hijos. El 241, fracción I, se refiere al ejercicio conjunto de la patria potestad por el padre y la madre: "Art. 241.- La patria potestad se ejerce: I. Por el padre y la madre". Sin embargo, se reitera la tendencia hegemónica del lado masculino, pues en cuanto al orden prelativo para entrar al ejercicio de la patria potestad a falta de los padres, la prioridad se inclina en favor de los abuelos paternos, que desplazan a los maternos (fracciones II y III del anotado artículo 241).

5°. La adopción aparece detalladamente regulada en el capítulo VIII de la Ley, artículos 220 a 236. La adición de esta figura jurídica a la legislación familiar sí fue un acierto del legislador.

6°. En efecto, se suprimió la exigencia de las publicaciones previas a la celebración del matrimonio. En cuanto a la necesidad de que no sólo el padre sino también la madre consintiera en el matrimonio, tratándose de menores de veintiún años (edad a la que se alcanzaba la mayoría), el artículo 19 de la Ley ordenó: "Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del

[19] Artículo 77 (LSRF).

> El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común; II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; IV. Que la adultera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

padre y de la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que sólo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias". La concesión de idéntica autoridad a ambos progenitores para consentir u oponerse al matrimonio de sus hijos menores, es encomiable, pero aflora nuevamente la inclinación del legislador a priorizar el lado masculino, al disponer el párrafo segundo del artículo del artículo 19 de la Ley:

> A falta de padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; a falta de abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren, o del que de ellos sobreviviere…etc.

7°. Se eleva la edad matrimonial, que el artículo 160 del Código de 1884 fijaba en doce años para la contrayente y catorce para el varón, al disponer el artículo 18:

> Solamente puede contraer matrimonio el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce. El Gobernador del Distrito Federal o de un territorio, puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

En este caso el legislador cumple el propósito anunciado en el CONSIDERANDO de la Ley, pero aún mantiene muy bajas las edades del hombre y la mujer para contraer matrimonio, particularmente la de esta última, que a los catorce años, cuando está muy lejos de alcanzar su pleno desarrollo físico, muy probablemente será madre, a más de que intelectual y emocionalmente no es apta para enfrentar las muchas situaciones y eventualidades que implica la vida marital.

Por otra parte, la fracción VIII del artículo 17 lista como impedimento matrimonial: "La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar al estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria".

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Esta adición constituye un notorio acierto.

8°. En relación a la promesa esponsalicia, el artículo 14 de la Ley prescribió: "La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato, pero si fuere hecha por escrito obligará al que la hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare la falta de cumplimiento de dicha promesa".

9°: En cuanto a la plena equiparación de los cónyuges, el artículo 43 de la Ley ordena: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan". La pregonada igualación de la esposa y el marido al interior del hogar, colapsa cuando advertimos que se encomiendan funciones diferentes a cada uno de ellos, funciones que en sí mismas conllevan una cierta jerarquización entre los dos consortes, pues es innegable que el trabajo prestado a tercero, genera un ingreso económico que de hecho confiere un cierto poder a quien lo obtiene. La subordinación femenina se hace patente, si recordamos que el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley, prescribe que "la mujer sólo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales": la cónyuge queda así atada al hogar. Si un consorte tiene que solicitar licencia al otro para que pueda realizar algo (emplearse en este caso), ¿dónde queda la igualdad?.

10°. En cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, el artículo 270 de la Ley previene: "El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quién aquellos correspondan"; agrega el 271 también de la Ley: "Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria".

Cuando tenía lugar un matrimonio en el primer tercio del siglo pasado, lo probable es que los contrayentes fueran refractarios a hablar de intereses patrimoniales, pues se entendía a la unión como un acto de amor (aún en nuestros días, no obstante la evidente evolución registrada en el trato entre los sexos, se continúa pensando que el casamiento se inspira en afectos no en razones económicas); siendo así, con frecuencia se omitía toda manifestación al respecto, quedando por consecuencia unida la pareja bajo el régimen supletorio de separación de bienes, con las probables graves consecuencias que ya hemos comentado.

11° En el artículo 248 de la Ley encontramos una regulación sucinta del patrimonio familiar, en cuatro párrafos, de los cuales sólo transcribiremos el inicial:

> La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos[20].

De esta manera se acata por la Ley, lo ordenado en los artículos 27 y 123 de la Constitución recién promulgada. Empero, la regulación del patrimonio familiar nos parece demasiado es-

[20] Es interesante recordar que a la aparición del Código Civil de 1928, de aplicación en el Distrito y en los territorios federales en asuntos del fuero común, el monto máximo del patrimonio familiar varía según la zona de donde se constituyera. Las cantidades resultan irrisorias bajo la óptica actual, pero en la tercera década del siglo XX eran significativas: para el Municipio de México, seis mil pesos; resto del Distrito Federal y Baja California Norte, tres mil, y para Baja California Sur y Quintana Roo, mil pesos.

Comparativamente la suma de diez mil pesos, considerada por la Ley sobre Relaciones Familiares, resultaba para 1917, muy alta.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cueta.

12°. La anunciada igualación de los hijos se quedó en buen propósito. Para comenzar, el artículo 187 de la Ley prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad, salvo los casos en que el hijo tenga posesión de estado de tal (y siempre que no esté casado el presunto progenitor) y en los de rapto o violación, cuando sean cronológicamente coincidentes con la concepción del presunto hijo (artículos 197 y 2119; incluso el juez que infringiera esa prohibición debería ser castigado con destitución e inhabilitación para obtener otro empleo, durante un lapso de dos a cinco años). Por otro lado, el reconocimiento del hijo "natural" produce consecuencias muy pobres: "Art. 210.- El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho a llevar el apellido del que lo hace".

Lamentablemente falla el legislador en uno de los temas más sensibles de la materia familiar, como es el relativo a la insoslayable responsabilidad que corresponde a los individuos respecto de aquellos a quienes procrearon. Es en puntos como éste donde debió agigantarse la influencia de una Revolución que se ufana de ser transformadora de la sociedad.

13°. La emancipación se regula en tres artículos (475, 476, 477) poco explícitos; sólo surte efectos respecto a la persona del menor, pero no en cuanto a sus bienes, que continuarán bajo la administración de quienes ejercen la patria potestad o del tutor en su caso; así también será representado en juicio por las personas citadas.

La emancipación no trajo para el menor de edad mayores ventajas, pues aunque al llegar a los dieciocho años, el juez, escuchando a sus ascendientes o al tutor, podía concederle la administración provisional de sus bienes, siempre quedaba bajo la vigilancia de aquellos, "no pudiendo hacer contratos que impongan obligaciones, ni enajenar, gravar o hipotecar sus bienes

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

raíces si no es con los requisitos y formalidades establecidas por la ley". (Art. 477).

Si en verdad el legislador de la Ley pretendió ampliar las facultades legales del emancipado, procedió a ello de manera tímida y prejuiciada respecto de las capacidades de éste para autogobernarse y disponer de sus bienes, concediéndole un estrecho horizonte de acción autónoma.

14°. Resultaría en exceso prolijo efectuar un cotejo entre los plazos que para la declaración de ausencia y la presunción de muerte fijaban, respectivamente, el Código Civil de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares; sea suficiente decir que, si bien se acortaron, aún continuaron siendo muy prolongados.

III. Influencia de la constitución política de 1917 en el código civil de 1928

Es exagerado suponer que la "calma chicha" que permitió la promulgación de la Constitución de 1917, fue el punto final de la lucha facciosa por llenar el vacío de poder, que la partida del General Díaz había producido. No es el caso ni la oportunidad de formular una reseña detallada de tales enfrentamientos.

Pongamos nuestra atención en que, entre otros reclamos sociales pendientes de satisfacer, estaba el de crear un nuevo Código Civil que condensara la visión revolucionaria acerca del nuevo derrotero que se debía imprimir al Derecho Privado. A ello atendió el Código Civil de 1928, promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928, en ejercicio de facultades que le otorgó el H. Congreso de la Unión, mediante decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926.

Los Motivos del Código Civil son harto explícitos en cuanto al ideario que inspira y posteriormente concreta en su articulado:

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular" (párrafo quinto)[21]. Posteriormente se añade (párrafo noveno):

> Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

El legislador de 1928 no es parco al exponer sus propósitos, agrega que (párrafo diez).

> Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés… (al individuo no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad) …[y] el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

En párrafo posterior arremete contra la libertad de contratación (párrafo catorce):

> En nombre de la libertad de contratación han sido inicuamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación,

[21] La legislación decimonónica reposaba sobre dogmas tradicionales consagrados por una observancia inmemorial. A la "pax porfiriana", como la llamó Alfonso Reyes (tomado de Con la X en la frente. Biblioteca del Estudiante Universitario. N°. 114), convenía mantener y por ello mantuvo, el establecimiento social y jurídico, que contribuía a preservar los privilegios y prebendas de que disfrutan las clases dominantes. Esta situación frenaba al Derecho y obliteraba su evolución.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad.

Tras la anterior argumentación, muestra con toda claridad cuál es la corriente ideológica a la que se afilia:

> Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: 'una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social' " (párrafo quince). "Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra" (párrafo dieciséis).

El legislador de 1928 mira en el Código Civil cuyo proyecto elaboró, un instrumento eficaz para transformar a la sociedad (párrafo veinte):

> Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones.

Como epítome de cuanto expuso, manifiesta el autor de la Ley, hacia la parte final del proemio del CONSIDERANDO que concreta los motivos del Código: "El pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884" (párrafos veinticinco y veintiséis).

Un juicio crítico panorámico del Código Civil de 1928, nos induce a ver en él un ordenamiento vanguardista, que recoge y sistematiza las aportaciones de los ideólogos del Derecho, que

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

en su tiempo innovaron el ámbito jurídico. Específicamente, es notable la influencia que ejerció sobre la Comisión Redactora del Código (presidida por el Maestro Francisco H. Ruiz, en integrada además por los licenciados Ignacio García Téllez –secretario-, Rafael García Peña y Fernando Moreno) las tesis expuestas por Leon Duguit en las conferencias que pronunció en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Argentina, en los meses de agosto y septiembre de 1911, intituladas "Las transformaciones del Derecho Privado desde el Código Napoleón", cuya columna vertebral fue, según explica el autor citado, "la noción de función social como opuesta a la tradicional de derecho subjetivo"[22].

En seguida, examinaremos cómo recogió el Código Civil de 1928, las ideas de avanzada a las que se amoldaría el articulado del mismo, de conformidad con lo anunciado en sus MOTIVOS.

Disposiciones Preliminares.

En el apartado del Código Civil que nos ocupa, denominado Disposiciones preliminares, encontramos importantes innovaciones en las que se revela la inclinación socialista que inspira dicho ordenamiento.

1°. Se determina qué ley debe regir el estado y capacidad de las personas, adoptando un criterio estrictamente territorial. Al respecto se establece como regla general, que las leyes mexicanas son las aplicables en esta materia e incluyen "a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sea transeúntes" (artículo 12). Vemos que en este texto aflora un exacerbado nacionalismo, que discrepa de lo proyectado en los MOTIVOS del Código, en donde se

[22] Duguit, León, *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón*, 2ª. Ed. Librería Española y Extranjera, Madrid, s/f, Advertencia de la Primera Edición, p. 6.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público"[23].

2°. Se da cabida a la figura jurídica de la lesión. El artículo 17 expresa:

> Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año.

Este precepto fractura el principio conforme al cual se debe dispensar trato igualitario a todas las personas, principio que consagraba el artículo 1° del Código Civil de 1884[24]. La consigna consiste en ofrecer trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es una forma de proteger a las clases ignorantes y

---

23 En los MOTIVOS del Código Civil, para apuntalar el criterio que opta por la aplicación del estatuto personal y no del territorial, en cuanto al estado y capacidad de las personas, se argumenta que la "capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico e intelectual que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, clima, de costumbres, de tradiciones, de idioma, etc. Por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser las nacionales que tiene en cuenta las expresadas circunstancias y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona donde quiera que vaya y sólo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas…etc". Soslayando este bien fundado y técnicamente inobjetable alegato, y seguramente bajo el influjo de la acendrada tendencia nacionalista entonces imperante, el artículo 12 prescribió "Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

24 "Artículo 1.

> La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados". Los casos especiales contemplados por el Código Civil de 1884, no tienen que ver con la condición socioeconómica de las personas.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

económicamente deprimidas.

3°. También, dentro de las Disposiciones Preliminares del Código Civil, se rompe con el principio de que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, para establecer en el artículo 21:

> La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Esta disposición ha trascendido y se mantiene en el Código Civil actual, no obstante que la población ya no es mayoritariamente rural sino urbana y de que los medios masivos de comunicación la han tornado más enterada. Sin embargo, no cabe duda de que aún existe un gran número de habitantes en la Ciudad de México que permanecen hundidos en la ignorancia y el aislamiento, esto último especialmente en los límites de su periferia.

4°. Se reconoció personalidad moral a los sindicatos, asociaciones profesionales, y demás entidades a que se refiere el artículo 123 de la Constitución Federal, así como a las sociedades cooperativas y mutualistas (art. 25, fracción IV), con lo cual se apoyó fuertemente al movimiento obrero.

LIBRO PRIMERO. De las personas.

El Libro Primero del Código Civil incluye lo atinente al Derecho de Personas y al Derecho Familiar. Las adiciones y reformas más importantes y que se perfilan con una clara influencia de justicia social, están vinculadas con este último; procederemos a un sucinto desglose de ellas.

1°: Se adopta una medida de salud pública para provecho de los pretendientes y su descendencia, así como de la comunidad, a

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

quien le interesa conformarse con una población sana. Al efecto, como requisito para la celebración del matrimonio se requirió la presentación de un certificado médico prenupcial (artículo 98, fracción IV), con el cual se comprobara que los contrayentes no sufren enfermedades crónicas e incurables, que adicionalmente tuvieran la condición de contagiosas o hereditarias. De esta forma se busca prevenir la proliferación de enfermedades infecto-contagiosas, así como proteger al futuro cónyuge del infectado y evitar dolorosas secuelas para la prole.

Es harto lamentable que el Código Civil vigente, que originalmente incluía el requisito que nos ocupa, mismo que aparecía en la también fracción IV de su artículo 98, se haya suprimido[25], particularmente considerando que estamos viviendo una etapa en donde el trato promiscuo abunda.

2°. Remediando el grave error en que incurrió la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, el Código Civil de 1928 suprimió la separación de bienes como régimen patrimonial supletorio para el matrimonio; tampoco se inclinó por el de sociedad legal, sino eligió dejar a la decisión de los contrayentes aquel que habrá de regir su matrimonio, obligándolos a que lo pacten, no pudiendo eludir el proceder a ello ni a pretexto de carecer de bienes, pues en tal caso debe recaer "sobre los que adquieran durante el matrimonio" (artículo 98, fracción V), instruyendo contemporáneamente al "oficial" del Registro Civil, para que proceda a redactar el convenio si los pretendientes no supieren hacerlo (art. 99, CCDF).

3°. Muy importantes reformas incluyó el Código Civil en cuanto a la filiación, bajo el impulso de un propósito que manifiesta de forma categórica en sus MOTIVOS:

[25] La aludida fracción IV del artículo 98 del Código Civil en vigor, quedó derogada por Decreto Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 13 de enero de 2004.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> Se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio.

Además "se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida…etc.".

En efecto, desparecen las infamantes clasificaciones de los hijos, que los distinguían entre sí con epítetos cuya sola mención los escarnecía. Nos parece indudable que cuando se menciona a los hijos, diferenciándoles en nacidos dentro o fuera de matrimonio, como lo efectúa el Código Civil de 1928, más bien que constituir ello una clasificación, lo que hace es mencionar su origen, consignando un hecho relevante para la posterior regulación a que se procede, respecto de las situaciones que en cada supuesto hay que atender; por ejemplo, no se puede soslayar el hecho evidente de que los hijos nacidos de matrimonio tienen progenitores (sobre todo padre) ciertos, lo cual no acontece con los habidos extramatrimonialmente, a quienes lo procedente es procurarles los medios para que la establezcan.

En el articulado del Código Civil de 1928, el numeral 389 configura la equiparación entre el hijo matrimonial y el extramatrimonial reconocido (o que ha obtenido una sentencia favorable en juicio de investigación de la paternidad): "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: I. A llevar el apellido del que lo reconoce, II. A ser alimentado por éste; III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

Debemos recordar que el Código Civil de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares, claramente se ubicaban dentro del sistema francés que predominaba por aquellos días, mismo que restringía a ciertos específicos casos, la permisión para la inves-

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

tigación de la paternidad. El Código civil de 1928 transitó hacia la libre investigación, esto es, hacia el sistema alemán, al adicionarse la fracción IV al artículo 382, que la autoriza "Cuando el hijo tenga en su favor un principio de prueba contra el pretendido padre", lo cual equivale a decir en todos los casos, pues, ¿quién iniciaría un juicio de esta naturaleza sin tener ya no una prueba, sino apenas un principio de ella?.

4°. Otra innovación relevante que encontramos en el Código Civil de 1928, es la atribución de efectos jurídicos al concubinato; ello, sin menoscabo (se dice en los MOTIVOS) del respeto que la Comisión rinde al matrimonio, al cual tiene como "la forma legal y moral de constituir la familia". Para justificar la adición, se razona:

> Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato…el legislador no puede cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia.

5°. En lo que concierne al divorcio se imparte un trato igualitario al marido y a la esposa, pues las causales del mismo se aplican a ambos de la misma manera, salvo, por obvias razones, la prevista en la fracción II del artículo 267: "El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato". Enfatizamos que es igual el tratamiento que se da a ambos cónyuges en cuanto a las causales de divorcio, porque, como observamos anteriormente, en la Ley Sobre Relaciones Familiares, el adulterio de la mujer era siempre causa de divorcio, en tanto que el del varón sólo en circunstancias especiales, mismas que dejamos asentadas anteriormente.

6°. Se creó una que debiera ser importantísima figura jurídica, que lamentablemente no ha tenido el resultado que de ella

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

esperaban sus creadores; nos referimos al patrimonio de familia, que como señalamos anteriormente aparece en los artículos 27 y 123 constitucionales. En los MOTIVOS del Código (párrafo diecisiete del Libro Segundo), la Comisión Redactora expresa: "Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza se logrará que la mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común metódicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir".

LIBRO SEGUNDO. De los bienes.

La propensión del legislador a inclinarse por los rumbos de la tendencia socialista, se hace marcadamente notoria en el Derecho de Bienes, significándose palmariamente en el derecho de propiedad.

1°. En relación al derecho real de propiedad, dentro de los MOTIVOS del Código se expresa:

> Al tratar de la propiedad se separó la Comisión de la tendencia individualista que campeaba en el Derecho Romano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil vigente, y aceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se consideró a la propiedad como un derecho intangible y sagrado, sujeto en su ejercicio a la apreciación individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamando a responder preferentemente. A este efecto, y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, y a que no se usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales.
>
> El criterio que es esta materia siguió la Comisión fue: garantizar al propietario el goce de su propiedad, a condición de que al ejercitar su derecho procure el beneficio social.

A lo largo del Código Civil de 1928, se percibe como la

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

regulación en él contenida se guía por la doctrina progresista. La propiedad es permanentemente reglamentada en función social. De este modo, el propietario puede disponer de lo suyo, pero con "las modalidades y limitaciones que fije la ley" (artículo 830); se permite que la propiedad privada sea ocupada, siempre y cuando medie para ello causa de utilidad pública (artículo 831) e, incluso, es factible "destruírla si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de beneficio colectivo" (artículo 386); se confirma, que con sujeción a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución, si bien el propietario es dueño de la superficie, no lo es de los minerales o substancias del subsuelo (artículo 838); se coarta el abuso que de su derecho haga el dueño, decretando que "no es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero sin utilidad para el propietario" (artículo 840).

2°. La regulación a que se procede en relación a otras figuras jurídicas contempladas en el Libro Segundo en comento (uso, usufructo, habitación, servidumbre, prescripción y derechos de autor), está impregnada de un indubitable sentido socialista. En lo atinente a los derechos que en cuanto a su creación competen al autor, el legislador manifiesta que se:

> Creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que trasmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor.

LIBRO TERCERO. De las sucesiones.

No obstante lo estático que es de por sí el Derecho Suceso-

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

rio, la influencia del pensamiento socialista lo permea, ocasionando la generación de alguna nueva figura o bien introduciendo modalidades donde aflora el interés por preservar o concretar conquistas alcanzadas tras cruentas luchas, como aquella que a mediados del siglo XIX libró el Estado laico con la enriquecida Iglesia Católica.

1°. Se procuró proporcionar a las clases de escaso poder económico una forma testamentaria que implicara escaso gasto, pero que asegurara eficientemente a sus integrantes efectuar en términos legales, su disposición de última voluntad. Emerge así el testamento ológrafo, del que se dispone será gratuito y de sencilla confección.

2°. Como un trasunto de las Leyes de Reforma, a efecto de obliterar la posibilidad de que la Iglesia Católica acumulara bienes inmuebles, a la manera de aquellos que se calificaron de manos muertas, y conociendo que muchos de ellos provenían de herencias y legados de sus feligreses y, además, en armonía con lo establecido en el párrafo catorce del artículo 130 de la joven Constitución Política Federal de 1917, el Código Civil dispuso en su artículo 1325:

> Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

La inobservancia por parte del notario, que a sabiendas de que transgrede la prohibición de que se trata, autoriza un testamento, se sanciona duramente "con la pena de privación de oficio" (artículo 1326).

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

3°. Asevera la Comisión Redactora del Proyecto que "Como consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil (se refiere al de 1884), entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera de matrimonio". Este aserto es cierto y difiere de lo que preveía el Código Civil de 1884, conforme al cual, en la sucesión intestamentaria los hijos naturales reconocidos percibían un tercio menos que los legítimos (artículo 3596) y los espurios, si concurrían con estos últimos, su derecho se reducía a la percepción de alimentos (artículo 3597).

4°. En los MOTIVOS del Código se dice de la concubina, que esa "…mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuído a la formación de los bienes"; con este argumento se le conceden derechos en sucesión intestamentaria (artículo 1635).

LIBRO CUARTO. De las obligaciones.

El Libro Cuarto es tanto de las obligaciones como de los contratos. A aquellas dedica la primera parte, donde desarrolla una teoría general de las obligaciones; a los contratos, la segunda, en la que regula las diferentes especies de éstos.

Ciñéndose a la ideología socialista que la inspira, la Comisión Redactora del Código aclara:

> La doctrina orientadora de este Libro sustituye el principio fundamental de la autonomía de la persona para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca, por una norma menos metafísica e individualista, cual es la sujeción de la actividad humana a los imperativos ineludibles de interdependencia y solidaridad social, creados por la división del trabajo y comunidad de necesidades.

Procederemos a un breve comentario, en cuanto a las figuras jurídicas donde se hace patente la tendencia socializadora de que estaba imbuída la Comisión.

1°. En los MOTIVOS del Código la Comisión argumenta:

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> Tratándose de la nulidad de las obligaciones, se estableció una doctrina más clara y fundada. Como principio básico, se sostiene que sólo la ley puede establecer nulidades, y éstas se dividen en absolutas y relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. A la segunda categoría pertenecen todas las demás. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, debe alegarlas el Ministerio Público, y no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o invalidadas por la prescripción. Las nulidades relativas sólo pueden alegarlas las personas a cuyo favor han sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación.

Aparece diáfana la opción por el criterio socialista, cuando percibimos que la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa, se establece atendiendo a cuál es el interés afectado, si el particular o el general. Si lo es aquél, la nulidad es relativa y, según las circunstancias del caso, puede haber o no convalidación del acto; si lo es éste, el interés general, el acto está herido de muerte y no se podrá restablecer, es decir, no será posible revalidarlo (artículos 2226 y 2227). En este punto existe coherencia entre los dispositivos del Código, pues el artículo 8 del mismo ordenamiento es categórico en cuanto a que "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos…".

2°. En la normatividad sobre la culpa, el Código Civil parte de un enfoque socializante, pues no se limita a responsabilizar al individuo que cause daño a otro obrando en forma indebida o con negligencia, sino también por el hecho mismo de haber creado un riesgo para la colectividad, de modo que está obligado a la reparación aun cuando no haya actuado mal o con descuido, si introdujo un riesgo del que resultó daño a tercero. De notorio interés resulta lo que discurre el legislador sobre este punto:

> De gran trascendencia es la ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad individual, con la del riesgo colectivo, en la que el patrón responde de los accidentes que sufren sus

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> obreros, independientemente de toda culpa o negligencia de su parte, pues se considera el accidente como una eventualidad de la empresa, de que tienen obligación de responder los que reciben el beneficio de la misma, y, por lo que atañe a los empleados públicos, se impuso al Estado la obligación subsidiaria de responder de los daños por ellos causados en el ejercicio de sus funciones.

3°. El legislador, en los MOTIVOS del Código refiriéndose a la compraventa, arguye:

> En este contrato, como en otros, se quebranta el principio de la libre voluntad de las partes por la intervención del legislador en defensa de los intereses de la colectividad, y con tal objeto se prohíbe a los funcionarios judiciales comprar las cosas en litigio que deben resolver; se prohíben también las ventas que producen el acaparamiento o concentración de los artículos de primera necesidad, y las que por las condiciones en que se ejecutan conducen a la explotación del vicio de la embriaguez.

La determinación así concebida, se concreta en lo que concierne a los funcionarios citados, en el artículo 2276 sustantivo: "Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores públicos, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes".

La intención de vedar las ventas que conduzcan al acaparamiento de productos de primera necesidad o que promuevan la explotación de la embriaguez, se consagra dos preceptos: el 2267, que declara "nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos" y 2268, cuyo texto dispone que las "ventas al menudeo, de bebidas embriagantes, hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio".

4°. En el contrato de mutuo por obvias razones no se pro-

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

hibió el cobro de intereses (¿quién, de no ser un familiar o un cercano amigo, prestaría sin la perspectiva de obtener una ganancia?),

> Pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. (Artículo 2395).

El mismo artículo fijaba dicho interés en el nueve por ciento anual. Además, el artículo 2397 prohibía el anatocismo, o sea la capitalización de los intereses, prescribiendo que las "partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

5°. En los MOTIVOS se comenta que "El contrato de arrendamiento se modificó profundamente, haciendo desaparecer todos aquellos irritantes privilegios establecidos a favor del propietario, que tan dura hacen la situación del arrendatario". En efecto, las reformas que se introdujeron al contrato de arrendamiento son numerosas y su exegésis resulta exorbitante por sus dimensiones, de un artículo como el presente.

IV. Conclusiones

PRIMERA.- La mexicana fue la primera revolución social del mundo y a la culminación de la lucha armada, el Constituyente de Querétaro, bajo la influencia de la ideología socialista que campeaba por el mundo, introdujo una renovada visión del Derecho, que puede compendiarse expresando que en el cotejo entre el interés particular y el colectivo, debe siempre prevalecer el segundo.

SEGUNDA.- En lo que concierne al Derecho Familiar,

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

contemporáneamente con la Constitución Política Federal se expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, que supuestamente debía recoger en el área de su materia, el espíritu que animaba a aquella, lo cual no ocurrió en la medida adecuada, pues algunas figuras jurídicas recibieron un tratamiento inexplicablemente absurdo que el Código Civil posteriormente se encargó de remediar, aunque no totalmente.

TERCERA.- El Código Civil de 1928 pretendió ser un "Código Privado Social", según se manifiesta en sus MOTIVOS, lo cual consiguió parcialmente. Empero, representó en su momento un muy importante avance de las ramas Civil, Familiar y Sucesorio del Derecho, que sirvió de paradigma a los ordenamientos de su especie, tanto nacionales como extranjeros.

V. Bibliogafía

Arévalo, Oscar. *¿Qué es el socialismo científico?,* Editorial Anteo, 1983.

Barroso Figueroa, José Marcos, "La Autonomía del Derecho Familiar", en *Revista de la Facultad de Derecho,* Núm. 68, Tomo XVII, octubre-diciembre de 1967. México.

Barroso Figueroa, José Marcos, "La Revolución Mexicana de 1910 y el Derecho Civil", en *Obra colectiva La Revolución Mexicana a Cien Años de su Inicio. Pensamiento Social y Jurídico,* Facultad de Derecho UNAM, México, 2010.

Duguit, León. *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón,* 2ª ed., Librería Española y Extranjera, Madrid, S/f.

Friedrich, Engels, *Del socialismo utópico al socialismo científico,* Editorial Debarris, 1998.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

García Ramírez, Sergio, "El Derecho Social", en *Revista de la Facultad de Derecho* UNAM, Núm. 59, julio-septiembre de 1955, México.

Mendieta Núñez, Lucio, *El Derecho Social,* Editorial Porrúa. S.A., México, D.F., 1953.

Noriega Cantú, Alfonso. *Los Derechos Sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917,* Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.

Reyes, Alfonso, *Con la X en la frente, Biblioteca del Estudiante Universitario,* N°. 114, México.

Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, 2008.

Tejada de, Otilia, La Jaula Invisible (La mujer en América Latina), B. Costa-Amic. Editor, México, 1977.

DR © 2017. Revista de la Facultad de Derecho de México
Facultad de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México
http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/4543